

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1974/2022

Nombre del sujeto obligado

**Sistema de Agua Potable, Drenaje y
Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

17 de marzo de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

25 de mayo del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD*"me dan la cantidad pero no la
factura..."(Sic)*RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa**

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Dirección de Desarrollo Institucional, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **1974/2022**
SUJETO OBLIGADO: **SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de mayo del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1974/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. De manera oficial el 03 tres de marzo de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **142517722000228.**

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 16 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó respuesta en sentido **afirmativo.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 17 diecisiete de marzo de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrado con folio de control interno de este instituto 003673.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1974/2022.** En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe El día 28 veintiocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario

de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **1974/2022**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/1452/2022**, el día 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós, a través de los medios electrónicos proporcionados para esos efectos y Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 07 siete de abril de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 01 uno de ese mes de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de los medios electrónicos legales proporcionados para tales fines, el día 08 ocho de abril de 2022 dos mil veintidós.

7. Se reciben manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 08 ocho de abril de ese año en mención, se recibió el correo electrónico de la parte recurrente mediante el cual realiza las manifestaciones correspondientes en atención al requerimiento realizado por la Ponencia Instructora.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 02 dos de mayo 2022 dos mil veintidós.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 29 veintinueve de abril de 2022 dos mil veintidós.

8. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha de 02 dos de mayo de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 29 veintinueve de abril de ese año en mención, se recibió el correo electrónico del sujeto obligado, haciendo referencia al recurso de revisión que se estudia.

En ese mismo acuerdo, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto a dichas constancias, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de los medios electrónicos legales proporcionados para tales fines, el día 04 cuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós.

9. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 13 trece de mayo de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 04 cuatro de los corrientes, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista de las constancias remitidas por el sujeto obligado, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente no se manifestó al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 17 diecisiete de mayo de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**

tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **V**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	16/marzo/2022
Surte efectos:	17/marzo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	18/marzo /2022
Concluye término para interposición:	08/abril/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	17/marzo/2022
Días Inhábiles.	21 de marzo de 2022 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral

50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas

- a) Copia simple de la respuesta bajo el oficio SEAPAL/PV/058/2022, suscrito por la Jefa de Adquisiciones y Almacén;
- b) Copia simple de oficio de requerimiento de información ante la Jefatura de Catastro a Usuarios, bajo el expediente UT/SAI/264/2022, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2022 dos mil veintidós;
- c) Copia simple de la respuesta a la solicitud de información;
- d) Copia simple de oficio SEAPALPV/JCP/062/2022, suscrito por el Jefe de Contabilidad y Presupuesto;
- e) Copia simple de la respuesta bajo el oficio SEAPAL/PV/AA/022/2022, suscrito por la Jefa de Adquisiciones y Almacén;
- f) Copia simple de oficio de requerimiento de información ante la Jefatura de Adquisiciones y Almacén, bajo el expediente UT/SAI/264/2022, suscrito por la Jefa de Transparencia, de fecha 04 cuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós;
- g) Copia simple de oficio de requerimiento de información interno correspondiente a la Jefatura de Contabilidad y Presupuesto bajo el expediente UT/SAI/264/2022, suscrito por la Jefa de Transparencia, de fecha 04 cuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós; y
- h) Copias simple de las actuaciones que integran este expediente de la foja 1-5-9,11, 12-13 uno a la cinco, nueve, doce a la trece.

De la parte **recurrente**:

- a) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión 1974/2022;
- b) Copia simple del monitoreo de la solicitud de información 142517722000228;
- c) 02 dos copias simples de la solicitud de información 142517722000228;
- d) Copia simple de la respuesta de la solicitud de información;
- e) Copia simple de oficio SEAPALPV/JCP/062/2022, suscrito por el Jefe de Contabilidad y Presupuesto;
- f) Copia simple de la respuesta bajo el oficio SEAPAL/PV/AA/022/2022, suscrito por la Jefa de Adquisiciones y Almacén;
- g) Copia simple de oficio de requerimiento de información interno

correspondiente a la Jefatura de Adquisiciones y Almacén bajo el expediente UT/SAI/264/2022, suscrito por la Jefa de Transparencia, de fecha 04 cuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós;

- h) Copia simple de oficio de requerimiento de información interno correspondiente a la Jefatura de Contabilidad y Presupuesto bajo el expediente UT/SAI/264/2022, suscrito por la Jefa de Transparencia, de fecha 04 cuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós; y
- i) Copia simple del seguimiento de la solicitud de información 142517722000228.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“Para dar a conocer el diagnóstico del tema del servicio del agua por especialistas israelíes es conocido que hicieron uso de un salon de hotel y se distribuyeron alimentos, quiero costos, facturas y si hubiera sido un donativo, el documento que avale lo anterior. Bendiciones” (Sic)

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, se pronuncia en sentido **afirmativo**, tras haber realizado las gestiones internas, pronunciándose el área posible generadora de información, advirtiendo pronunciamiento categórico de la Jefatura de Adquisiciones y Almacén, cuya información corresponde medularmente en proporcionar la cantidad total de la factura, misma que se encuentra en trámite, señalándolo de la siguiente manera:

Al respecto de su similar UT/SAI/264/2022, me permito informar que esta jefatura de unidad tiene en sus archivos la factura V000002149, por un gran total de 95,000.00, la cual se encuentra en trámite por parte de esta unidad administrativa.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión exponiendo sus agravios de la siguiente manera:

“me dan una cantidad pero no la factura, QUIERO LA FACTURA QUE MENCIONAN TAL Y COMO LO PEDÍ” sic

En contestación al presente recurso de revisión el sujeto obligado **a través de su informe de ley**, la Titular de la Unidad de Transparencia, medularmente ratificó su respuesta, esto en razón de no aportar información novedosa o adicional a la ya manifestada en su respuesta de solicitud de información.

Así las cosas, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; para ello la recurrente se pronuncia inconforme con la información remitida por el sujeto obligado.

Por lo tanto, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **el recurso de mérito, resulta fundado** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Único. Le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que de las constancias que integran este expediente, se advierte que el agravio señalado medularmente por la **entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**, pues de dichas constancias únicamente se advierte el monto total de lo facturado, manifestando el sujeto obligado que dicha factura se encuentra en trámite, limitándose en motivar la razón que brinde certeza a la parte recurrente de la no entrega de dicha factura, que si bien es cierto ya existe un monto facturado, cierto también lo es que existe la presunción de existencia de ésta factura.

Por lo anterior el sujeto obligado no atendió de manera adecuada la solicitud de información al no realizar de forma oportuna la fundamentación y motivación, que brindaran certeza de su manifestación.

En ese sentido, la respuesta del sujeto obligado no cuenta con los elementos suficientes que acrediten dar certeza en la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública, específicamente respecto de la motivación y la fundamentación que determino la afirmativa parcialmente, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 85 fracción IV de la ley Estatal de la Materia.

Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:

(...)

IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;

De esta forma, a todas luces la Unidad de Transparencia del sujeto obligado señala que la información existe, tan es así que proporciona un monto facturado, no obstante el derecho de acceso a la información del ciudadano se encuentra violentado, dado que el sujeto obligado, se limita en exponer los motivos y los fundamentos correspondientes, respecto a la entrega de dicha factura.

En ese sentido, se requiere al sujeto obligado a fin de que se pronuncie por la información faltante y en el caso que resulte ser inexistente, debe de seguirse el procedimiento previsto en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ello para generar certeza de búsqueda exhaustiva de información.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **realice nueva búsqueda de la información requerida, emita y notifique nueva respuesta a través de la cual entregue la totalidad de la información solicitada en versión pública; para el caso que resulte inexistente, deberá agotar los extremos del artículo 86 bis de la ley estatal de la materia.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de

apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

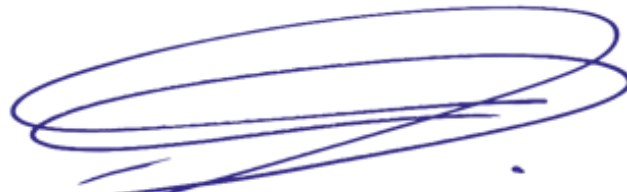
PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice nueva búsqueda de la información requerida en versión pública, emita y notifique nueva respuesta a través de la cual entregue la totalidad de la información solicitada; para el caso que resulte inexistente, deberá agotar los extremos del artículo 86 bis de la ley estatal de la materia.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1974/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 25 VEINTICINCO DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG/MEPM